PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2587

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Recurridos:Factoría José Galán C. por A. y compartes.

Abogados:Licdos. Yurosky E. Mazara, Joseph Acta y Licda. Lissette Bruno.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en ADD2 ADD3 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida; 1) Factoría José Galán C. por A.; y 2) Seguros Sura S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-01-00834-2, y registro mercantil núm. 13760SD, con su domicilio social ubicado en la ADD4 de esta ciudad, debidamente representada por PER3 titular del pasaporte núm. PLA1 y PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 2, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Bruno y Joseph Acta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 mediante los actos números 206/2016, de fecha 01 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Arquímedes Martínez P., de estrado del Juzgado de Paz de Pimentel de la Provincia de Santo Domingo; y 1206-2016, de fecha 23 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2016-SSEN-00548, relativa al expediente No. 038-2014-00039, de fecha 12 de mayo de 2016, emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos por esta Corte. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor PER2 al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados licenciados Yurosky E. Mazara Mercedes y Noé N. Abreu María, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte deJusticiala solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Factoría José Galán C. por A. y Seguros Sura S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 1ro de diciembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor placa núm. PLA2 conducido por PER5 propiedad de Factoría José Galán C. por A., y la motocicleta placa núm. PLA3 maniobrada por PER2 propiedad de PER6 b) PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Factoría José Galán C. por A., con oponibilidad a Seguros Sura S. A., en su calidad de entidad aseguradora, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00548, de fecha 12 de mayo de 2016; c) la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

3)En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) la corte a qua incurrió en falta de base legal al establecer una relación incompleta que dejó su decisión con unas motivaciones genéricas, toda vez que, si bien los jueces son soberanos para dictar su sentencia, lo cierto es que dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo que recreen los medios de prueba; b) que la alzada no se adentró al contenido del acta policial y se enfocó en una formalidad genérica, ignorando que dicho documento sirve para dar cuenta de un hecho acontecido y no importa que cada quien se culpe a sí mismo, sino que todo tribunal está en la obligación ineludible de dar respuesta o una interpretación lógica con relación a las circunstancias que expresan las pruebas aportadas, conforme lo indica el artículo 4 del Código Civil; c) que corte indicó que al tenor de las pruebas depositadas no pudo establecer con certeza cuál de los conductores era el responsable, a pesar de las declaraciones dadas por el accionante durante su comparecencia personal, orientadas en la misma tesis que fijó ante la autoridad policial, sin que las mismas hayan sido controvertidas, siendo ese el momento procesal aparatado para que las recurridos contrapusieran lo expuesto; d) que la parte recurrida no demostró que fuera impactado por detrás como alegó el conductor, al margen de que dijo ante la autoridad policial que no sufrió daños, sin embargo, esto no impedía, por mi mínimo que fuere el daño, demostrar tal aspecto, es decir, que dicha parte no aportó prueba para contraponer lo declarado por el demandante; e) que en materia de tránsito es imperativo evaluar la conducta de cada conductor, sobre todo cuando se trata de la distancia que se debe guardar entre un vehículo y otro, consagradas en el artículo 123 de la Ley núm. 241, vigente al momento del hecho; f) que la alzada no sentó las bases de ponderación objetiva vinculada a las pruebas aportadas, lo cual no se evidencia en ninguno de los considerandos del fallo impugnado, vicio que conllevan a su anulación; g) que las partes se liberan de la responsabilidad contraponiendo los presupuestos perseguidos por el accionante, cuestión que no ocurrió en este caso.

4)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua al indicar que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito eran contradictorias, por atribuirle cada conductor la falta al otro, y que en tales condiciones no podía establecer quien era el responsable, realizó una exposición clara de los motivos que la llevaron a rechazar el recurso de apelación, fundamentos que se sustentan no solo en base legal y en lo dicho por la doctrina, sino también en el criterio mismo de esta Suprema Corte de Justicia; b) que el acta de tránsito solo contiene la transcripción de las declaraciones de las partes envueltas en el accidente, ni siquiera contienen la apreciación o la investigación de los agentes de tránsito que tomaron dichas

declaraciones, por tanto, su valor probatorio se limita a demostrar la ocurrencia de un hecho, pero no a atribuir faltas a alguna de las partes involucradas; c) que el simple alegato del recurrente no es prueba, no importa si esta transcrito en la demanda, en su recurso, en el acta, o hasta sí lo comunicó en audiencia, está alegando, no probando; d) que si la alzada le hubiese otorgado el carácter de prueba al acta de tránsito para retener la falta, hubiese incurrido de forma automática en una desnaturalización de los hechos, puesto que, tal y como expusimos precedentemente, este documento solo contiene la declaración de las partes interesadas, sin investigación o comprobación de los hechos expuestos.

5)La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"() observamos que en esta instancia fue aportada el acta de tránsito No. CQ23485-13, de fecha 02/12/2013, emitida por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, Casa del Conductor, donde se hace constar que en fecha 01 de diciembre de 2013 se produjo un accidente que involucra el vehículo de motor tipo carga, marca Mack, año 1996, color blanco, plaza No. PLA2 chasis No. [redacted] asegurado por la compañía Seguros Sura, S. A., mediante póliza No. AUTO-49382-22, con vencimiento el 31/03/2014, propiedad de la entidad Factoría José Galán, C. por A., según el acta, y conducido por el señor PER5 y la motocicleta marca Yamaha, modelo RX-S-2000, color rojo, placa No. PLA3 chasis No. PLA4 propiedad del señor PER6 según el acta y conducido por el señor PER2 en la que figura las siguientes declaraciones: A. Señor PER5 "Mientras me encontraba probando en el semáforo de la av. Kennedy esquina Lincoln esperando que cambiara la luz que estaba en rojo, el sr. PER2 conduciendo una motocicleta se estrelló en la parte trasera de mi vehículo sin causarle daños en mi vehículo. No hubo lesionado. B. Señor PER2 Declaración: Siendo las 10:37 horas, del día 19/12/2013 "Sr. Mientras transitaba en la av. Kennedy de oeste-este, fui impactado por veh, de la primera declaración por lo que resulté con golpes y fui llevado por los agentes de la AMET al Hos. Central y posteriormente trasladado al PER7 y mi motor resultó parcialmente destruido. Hubo 1 lesionado". Que en fecha 26/07/2017, por ante esta Sala de la Corte, rindió sus declaraciones, la parre recurrente con la comparecencia personal del señor PER8 () las cuales transcritas son las siguientes: P. ¿Cómo ocurrió el accidente? R. Me encontraba de Este a Oeste en la Kennedy. P. ¿En qué semáforo? R. En el de la Kennedy con Lincoln, frente a Ágora, el me impactó por detrás iba en un motor. P. ¿Usted continuó la marcha? R. No, estaba delante de él. P. ¿Delante de usted no había nadie? R. No. P. ¿Dónde fueron los vehículos? R. En la parte de atrás. Que del contenido del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas en la misma, además las dadas por la parte recurrente señor PER2 el tribunal ha podido establecer que resultan contradictorias pues cada conductor atribuye la falta al otro, sin que el tribunal pueda establecer con certeza de los elementos apretados quien de los dos es el responsable, pues aunque el recurrente resultó lesionado en el accidente, esto no implica que el otro conductor fuese el causante del accidente, razón por la cual se rechaza el recurso, al tiempo de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida supliendo motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

6)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable

en amparo de la ley el derecho.

7)Asimismo, es preciso señalar que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permita a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la ley o regla de derecho.

8)Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, mismas que fueron reafirmadas por el demandante original durante su comparecencia personal, eran contradictorias entre sí puesto que cada conductor le atribuyó la falta al otro al haber declarado PER5 que la motocicleta conducida por PER2 se le estrelló en la parte trasera de su vehículo, a la vez que éste último expresó que fue impactado por PER5 en la parte trasera de su motocicleta. De manera que, a su juicio, se encontraba ante la imposibilidad de establecer con certeza cuál de los conductores fue el responsable de provocar el accidente, a pesar de haber verificado que el accionante resultó lesionado a consecuencia de este, empero, esto no implicaba que el otro conductor fuera el causante del siniestro. Motivos por los que desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda original.

9)El esquema probatorio tradicional en nuestro ordenamiento jurídico se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba eficiente de los hechos que alegan.

10)En ese orden, es preciso señalar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, por tratarse de asuntos de hecho, opera el sistema de libertad probatoria, de manera a que los elementos constitutivos de la misma pueden ser demostrados por cualquier medio probatorio.

11)Respecto al valor probatorio de las actas de tránsito, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas podrán ser creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. Por lo que nada impide que las declaraciones en cuestión puedan ser valoradas por el órgano jurisdiccional para determinar la formal en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Lo mismo que ocurre con las manifestaciones obtenidas durante la comparecencia personal de las partes, de la cuales, conforme a lo establecido por el artículo 72 de la Ley 834 de 1978, el juez puede deducir cualquier consecuencia de derecho de las afirmaciones de las partes, o de la ausencia o negativa a responder las interrogantes y considerarlas como equivalente a un principio de prueba por escrito.

12)La valoración de la prueba constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, o para desestimar los mismos si los entiende insuficientes; siempre que en el ejercicio de dicha facultad no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o incurran en la desnaturalización de los hechos.

13)En esas atenciones, la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, manteniendo el rechazo de la demanda original, por retener que las declaraciones aportadas al proceso, tanto a través del acta de tránsito como las expuestas por el demandante original durante su comparecencia personal, eran insuficientes para establecer cuál de los conductores cometió la falta que produjo la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión, por ser las mismas contradictorias al atribuirse éstos la falta uno con otro, falló de acuerdo con su poder soberano de apreciación, exponiendo los motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada, lo que pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios invocados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Puesto que al demandante como actor activo de la instrucción de la causa le correspondía demostrar fehacientemente los presupuestos de su demanda, sin que se advierta traba o imposibilidad alguna en su contra para haber ejercido y presentado oportunamente sus medios probatorios; razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

14)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Bruno y Joseph Acta, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado íntegramente y de sus propios peculios.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici